

OFICIO N.º 200-2013-SUNAT/200000

Lima, 12 de Junio de 2013

Economista
EDGAR AUBERTO QUISPE REMÓN
Viceministro de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo
Presente.-

Ref.: Oficio N.º 600-2013-MTPE/3/19

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual consulta si la subvención económica mensual que se paga a las personas que han sido contratadas bajo modalidades formativas laborales a que se refiere la Ley N.º 28518, Ley sobre Modalidades Formativas Laborales⁽¹⁾, constituye un gasto deducible para efecto del Impuesto a la Renta.

Sobre el particular, el primer párrafo del artículo 37º del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto a la Renta⁽²⁾ dispone que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley, siendo que a continuación señala algunos conceptos deducibles.

Agrega el último párrafo del mencionado artículo que para efecto de determinar que los gastos sean necesarios para producir y mantener la fuente, estos deberán ser normales para la actividad que genera la renta gravada, así como cumplir con criterios tales como razonabilidad en relación con los ingresos del contribuyente.

De acuerdo con la norma antes glosada, en principio, resultan deducibles para la determinación de la renta neta de tercera categoría, los gastos que cumplan con el "principio de causalidad", en virtud del cual todos los gastos vinculados a la generación de rentas de tercera categoría son deducibles de la renta bruta, salvo cuando una norma establezca límites o condiciones para su deducibilidad o simplemente la prohíba⁽³⁾.

¹ Publicada el 24.5.2005, y normas modificatorias.

² Aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004, y normas modificatorias.

³ Tal como ocurre con los conceptos detallados en el artículo 44º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.

Asimismo, debe indicarse que el artículo 37º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta antes citado, no contiene una lista taxativa de los conceptos deducibles para efecto de determinar la renta neta sino que esta resulta enunciativa.

Ahora bien, el artículo 1º de la Ley sobre Modalidades Formativas Laborales establece que las modalidades formativas son tipos especiales de convenios que relacionan el aprendizaje teórico y práctico mediante el desempeño de tareas programadas de capacitación y formación profesional.

Agrega el numeral 3 del artículo 42º de la referida ley que es obligación de la empresa pagar puntualmente la subvención mensual convenida.

Por su parte, el último párrafo del artículo 47º de la misma norma dispone que la subvención económica constituye gasto deducible para efectos del Impuesto a la Renta.

Así pues, la subvención económica mensual que se paga a las personas que han sido contratadas bajo las modalidades formativas laborales será deducible para determinar la renta neta de tercera categoría.

Es propicia la oportunidad para manifestarle los sentimientos de mi especial estima.

Atentamente,

Original firmado por:

VÍCTOR MARTÍN RAMOS CHÁVEZ
Superintendente Nacional Adjunto de Tributos Internos (e)
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA